



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS POLO CACERES.**

**DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**

**RADICADO: 08-001-31-05-013-2019-00121-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral, informándole que frente al auto que admitió la demanda el 21 de agosto de 2.019, la demandada contestó a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2.020, a lo cual aún no se le ha dado trámite, sin embargo, la apoderada del demandante junto con este y la apoderada sustituta de la demandada en fecha 21 de octubre de 2.022 presentaron por correo electrónico escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar y dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2.022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que, en efecto la apoderada judicial del demandante Doctora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo con el poder otorgado (fls.18-21), ha presentado junto con el demandante JORGE LUIS POLO CACERES y coadyuvados por la apoderada judicial sustituta de la demandada Doctora ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ordinaria laboral, e igualmente, manifiestan que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite dicha solicitud.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***(...)”***

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022 (antes Decreto 806 de 2.020), que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral (Art.145 CPTSS), se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, quien se encuentra coadyuvada por la apoderada sustituta de la demandada, en los términos antes descritos, es decir que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor JORGE LUIS POLO CACERES dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.-

Sin costas por no haberse causado, conforme al artículo 316 del CGP. (Art.145 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 21 de octubre de 2.022, la apoderada judicial del demandante Doctora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, quien tiene expresa facultad para desistir junto con el demandante JORGE LUIS POLO CACERES coadyuvados por la apoderada judicial sustituta de la demandada. En consecuencia, **DESE** por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería al Dr. CHARLES CHAPMÁN LÓPEZ como apoderado principal y a la Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES como apoderada sustituta de la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, para los fines y términos del poder conferido.

**QUINTO:** ACÉPTESE la renuncia que hacen las partes a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
C-2019-00121.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 17 Mes 11 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0165  
La Providencia de fecha Día 15 Mes 11 Año 2022  
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO